

LOS PROBLEMAS TRIBUTARIOS Y LA CONCESION Y ORGANIZACION DEL DIEZMO EN INDIAS

I. CONCESION DEL DIEZMO

Razón de la concesión

De epopeya, sin duda alguna, puede calificarse, sin caer en la exageración, nuestra obra colonizadora en América. En ella España, cumpliendo aquel mandato solemne y majestuoso que en el recio y apuesto castillo de la Mota le diera antes de morir aquella mujer, la más grande que ciñó corona, cuando encomendaba a los suyos toda la diligencia necesaria para “ynducir e traer los pueblos e los convertir a nuestra sancta fe chatolica”, puesto que para ello se “nos hizo la dicha concesión”, se vació con ansia apostólica, superándose a sí misma en su caridad evangélica, para ensanchar por doquier los campos donde el Padre de familia miraba complacido amarillear la mies.

Para esta obra santa, para esta entrega total desde sus comienzos, nunca se pensó en la proporcionalidad con los medios materiales para llevarlos a cabo; he aquí una circunstancia que nos había de acompañar durante todo nuestro poderío, ya que nunca el gran desarrollo de éste fué acompañado paralelamente con el engrandecimiento económico. De este desequilibrio se derivaron consecuencias múltiples. Hasta qué punto y alcance puede atribuirse a este desequilibrio económico la postura decisiva de Felipe III frente a las diversas Ordenes religiosas en América ante la detentación del derecho decimal, exigido por aquél y retenido por éstas, en el famoso Pleito de las Religiones, es lo que a modo de ligerísima introducción vamos a exponer.

Muchos son los datos que pudieran manejarse para realizar estimaciones de costo del envío de misioneros y religiosos a las tierras de Indias; pero siguiendo los que a manera de resumen nos presenta el P. BAYLE en su “España en Indias”, y sumando en cada sujeto las ayudas de “viático” para el traslado a Sevilla, el hospedaje o “entretenimiento”, más el “mato-

lotaje” y “pasaje”, y verificando un promedio aritmético previa contras-tación de datos, es perfectamente admisible la cifra del sabio americanista P. Bayle al fijar en seiscientos millones de pesetas el costo del transporte de los misioneros durante los tres siglos de dominación. Si a esta impor-tante partida se añade el de edificación de iglesias, ornamentación, vino y aceite y el llamado “situado” del misionero, fácilmente veríamos aumentar la cifra indicada en enormes proporciones, hasta duplicarla y triplicarla.

El documento de concesión

Para mantener empresa tan costosa exigiáse necesariamente una fuente de ingresos con carácter permanente y ordinario, que permitiera la inver-sión del gasto público en las atenciones civiles y militares de la conquista. A este fin, y con objeto de que la tarea misional encontrara cuantas ayu-das fueran precisas, los Reyes Católicos suplicaron cerca de Roma la con-cesión decimal, la cual les fué concedida por el Papa Alejandro VI el 16 de diciembre de 1501 en los siguientes términos:

“Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, al carísimo en Cristo hijo Fernando Rey y carísima en Cristo hija Isabel Reina de las Españas Católicas, salud y bendición apostólica.

La sinceridad de la gran devoción y la entera fe con que reverenciáis a Nos y a la Iglesia Romana, merece justamente que asintamos a vuestros ruegos y prin-cipalmente a los que se enderezan a que podáis más gustosa y prontamente entender en lo tocante a la exaltación de la Fé Católica humillación y sumisión de las naciones infieles y bárbaras. Ciertamente una petición que por vuestra parte de próximo se nos ha presentado contenía que vosotros, llevados de piadosa de-voción por la exaltación de la Fé Católica, deseáis sumamente (como ya algún tiempo a esta parte lo comenzásteis a hacer no sin gran costa vuestra y trabajo y cada día sin más y más lo vais continuando) adquirir las Iglesias y partes de ellas para que en ellas desterradas cualquier secta condenada, sea conocido, ser-vido y venerado el Altísimo. Y porque para hacer las conquistas de las dichas islas y provincias, os era forzoso haber de hacer muchos gastos y pasar grandes peligros era conveniente que para la conservación y manutención de ellas después que por vosotros fuesen adquiridas y recuperadas y para poder acudir a los gastos que para esto serían necesarios pudiédesed pedir, cobrar y llevar Diezmos de todos los vecinos y moradores que ahora o en adelante las habitasen por lo cual se nos suplicó humildemente por vuestra parte en orden a lo referido se dignase vuestra benignidad Apostólica de proveer oportunamente lo que vos-otros y a vuestro Estado juzgásemos convenir.

Nos, pues, que con sumo afecto deseamos la exaltación y aumento de la misma Fé y especialmente en nuestros tiempos alabando y estimando mucho en el Señor vuestro piadoso y loable propósito, inclinándonos a semejantes suplica-ciones os concedemos a vosotros y a los que por tiempo os fueren sucediendo de

Autoridad Apostólica y Don de especial gracia por el tenor de las presentes, que podáis percibir y llevar lícitamente y libremente los dichos Diezmos en todas las dichas islas y provincias de todos sus vecinos, moradores y habitadores que en ellas están o por tiempo estuvieren, después que como dicho es, las hayáis adquirido y recuperado con que primero realmente y con afecto por vos y por vuestros sucesores de vuestros bienes a los suyos, se haya de dar y asignar dotes suficientes a las Iglesias de las dichas Indias se hubiere de erigir, con la cual sus Prelados y Rectores se puedan sustentar congruamente y llevar las cargas que por tiempos incumbiere a las dichas Iglesias y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios Omnipotente y pagar los derechos Episcopales conforme a la orden que en estos dieren los Diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares cuya conciencia sobre esto cargaremos, no obstante las constituciones del Concilio Lateranense y cualesquiera otras ordenaciones que a esto sean o puedan ser contrarias.

Ninguno, pues, se atreva a quebrantar la Bula de esta concesión nuestra o a ir contra ella con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere atentarla sepa que ha de incurrir en la indignación de Dios Omnipotente y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dada en Roma Apud Sanctum Petrum en el año de la Encarnación del Señor de mil quinientos uno a diez y seis de las kalendas de Diciembre en el año décimo de nuestro Pontificado" (1).

Situación económica

En uso de la amplia libertad en la disposición de este derecho decimal a favor de nuestros Reyes, fueron éstos permitiendo el disfrute de tal derecho por las diversas religiones, para de esta forma subvenir a sus gastos de mantenimiento y expansión.

Poco, ciertamente, era lo que suponía en un principio el importe de los diezmos; pero, sin embargo, su importancia creció extraordinariamente por el incremento enorme de la agricultura y ganadería, ya que la tendencia proteccionista, manifestada fundamentalmente hasta mediados del siglo XVI, mantuvo el criterio prohibitivo del establecimiento de industria en los territorios coloniales para favorecer la industria metropolitana. A pesar de ello, continuaban a cargo del Erario real los gastos reseñados de transportes de religiosos y misioneros. Muchas y profundas debieron ser las causas para que un siglo después justamente los tales diezmos fueran exigidos nuevamente por los Reyes, reclamación ésta que originó el arriba citado Pleito de las Religiones.

Tales causas no fueron otras que las aparecidas como consecuencia de la evolución económica de Castilla, que por efecto de la conquista americana inició una era de pujante resurgir económico, de la que había de pa-

(1) "Bulario de diezmos".

sar a una caída casi vertical por los errores de su política comercial. Y es que en la transformación económica castellana influyeron extraordinariamente todos los prejuicios económicos de la ciudad medieval. En el burgo, como consecuencia de la reacción al feudalismo agrario imperante, se inicia una amplia economía de tráfico monetario, que permitió y favoreció aquel fructuoso comercio, que estuvo genuinamente representado por la "Hansa" al Norte y por las Repúblicas italianas al Sur. En consecuencia de esta organización se afianza la idea de que la abundancia de dinero favorece y estimula el comercio; de aquí, pues, el criterio favorable hacia la abundancia del mismo y, sobre todo, en ser este elemento el ideal de una segura capitalización por ser portador de valor en el tiempo. Junto con esta idea se proyecta, con no menos fuerza que la anterior, otra de marcado sabor gremial, que alienta siempre la idea de un proteccionismo cerrado cuasi-monopolístico, en defensa del comercio y del consumidor. A partir del año de 1500 hasta 1550 se adoptan en consonancia con las ideas apuntadas una serie de disposiciones eminentemente restrictivas, tal como la prohibición de exportar metales preciosos, cierto tipo de ganados y productos, ampliación de los derechos de puertos secos y los de almojarifazgo, reglamentaciones estrechas de tráfico, prohibición del derecho a comerciar con las Indias por los extranjeros, etc., etc.

Pero, sin embargo, el hecho capital que imprime carácter a la coyuntura castellana en este momento es el establecimiento del tráfico peninsular con Indias, de donde empezaron a afluir en pago de las mercancías ingentes cantidades de metales preciosos. La demanda americana, protegida y ampliada por la doble prohibición del establecimiento de industrias en aquellas zonas, así como la de no permitir una concurrencia extranjera en dicho mercado, provocó, por la presión de la masa metálico-monetaria, una próspera coyuntura de la industria y de la agricultura metropolitana, hasta entonces nunca conocida. El movimiento alcista de los precios fué la consecuencia inmediata, corroborado también por la demanda belga, al verse desabastecida de la lana inglesa. Este movimiento alcista dura hasta 1548, fecha en que se provoca la crisis que había de durar diez años. Durante esta década se establecen medidas diametralmente opuestas, primando la importación, junto con la prohibición de la exportación.

Esto puso de manifiesto lo que hasta entonces no se había querido ver, y era el hecho de que pretender bloquear los metales preciosos con pragmáticas era tanto como guardar agua en una cesta, en frase del veneciano Vendramino, siempre que no encontrase contrapartida en el mercado, así como lo ilusorio que era el detener el alza de los precios con preceptos le-

gales. De nada, pues, había servido la política monopolística de Castilla respecto de Indias, ya que la producción nacional era incapaz de abastecer los nuevos mercados de consumidores.

Este cambio repentino, supuso una franca competencia con la industria castellana que poco a poco se iba desmoronando alimentada también por la conversión en rentistas holgazanes, los que hasta el momento habían mantenido su resurgir. Como secuela obligada en esta ola de adinerados se canaliza por las atarjeas del consumo improductivo lo que hasta entonces se había dedicado a la agricultura y manufactura.

Al irse inflando los precios por la llegada continua de metales y disminución de la capacidad productiva de Castilla, se verifica necesariamente el hecho de que las colocaciones de artículos extranjeros en el mercado castellano era siempre una bonita operación, mientras que ese mismo desnivel impedía las colocaciones castellanas en Europa. En el orden demográfico se inicia un absentismo sistemático del campo a la ciudad, para vivir a costa de la holganza señorial o bien para enrolarse en los Tercios o intentar buscar mejor fortuna en la India.

Todas las circunstancias reseñadas, ponen de manifiesto el grave problema que tenía que representar para el Erario ante la disminución patente y progresiva de la renta nacional, base de toda ordenada distribución.

Ante estas circunstancias de hecho, nuestros Reyes estimaron oportuno hacerse cargo de los ingresos decimales americanos, detentados por las Religiones hasta aquel momento, por su liberalidad, ya que por aquel entonces constituían una fuente rica y abundante de ingresos, de la que no se podía prescindir en adelante. Este impuesto que empezó sencillo y sin importancia alcanzaba ya una amplia reglamentación que creemos oportuno reseñar.

II. ORGANIZACION DEL DIEZMO

Larga y tediosa sería la labor de numerar todas las cosas y productos sobre las que recaía el Diezmo, ya que entre las que se citan en la recopilación y en los distintos autores sobrepasan el centenar, sin que supongan un "Numerus Clausus", pues continuamente se deja el campo abierto a futuras ampliaciones, al añadir siempre "...y demás productos o cosas análogas".

No hay que olvidar tampoco el estado rudimentario en que se encontraba la agricultura de los naturales de Indias, detalle éste que hace que

los diezmos sean la mayoría Diezmos novalés que recaían sobre productos llevados allí por nuestros colonizadores. Esto no supone el que no existieran también los Diezmos prediales antiguos, tales como los del azúcar, cacao, yuca, etc.

Un grupo de Diezmos que fué alcanzando una gran preponderancia fueron los Diezmos prediales verdes, y ello era debido a la falta de calidad de la tierra para la producción agrícola, principalmente para los cereales, razón ésta que obligaba a dedicar las grandes extensiones de las llanuras americanas, para pastos y productos hortícolas cuando la calidad y el regadío se aunaban, especialmente para los segundos. Adquirieron grandísima importancia sobre todo con el descubrimiento de América del Sur por sus grandes extensiones de prados.

Como notas más salientes de la organización decimal, encontramos el Diezmo sobre el azúcar que en realidad viene a ser un caso de rediezmo a pesar de la prohibición que existía sobre el mismo, y decimos que se trataba de un caso de rediezmo, ya que el azúcar se pagaba por el producto como tal en el proceso de transformación y posteriormente se volvía a pagar nuevo Diezmo sobre el producto ya terminado (2).

La inmensa mayoría, como apuntábamos líneas atrás, era sobre productos de la tierra, ganados, etc., pero que sin embargo encontramos dos imposiciones decimales que podríamos incluirlas hoy día en los derechos reales y en los impuestos sobre utilidad, que son el Diezmo sobre el producto de la transmisión por venta de la tierra y el que se pagaba sobre la renta de la misma.

Excepciones.

Vamos ahora, a continuación, a poner de manifiesto las principales excepciones a la norma general de Diezmos, así como también las disposiciones de carácter especial sobre determinados productos y para ello enumeraremos todos los casos que pueden incluirse en estas particularidades.

En el caso de que las ovejas fuesen a pastar de un lugar a otro o estuviesen allí por espacio de medio año, poco más o menos, estaba determinado que partirían los corderos la parroquia de la que fuese feligrés el señor de tal ganado y la parroquia donde paciere, y si estuviesen en un lugar determinado pastando por espacio de un año, el Diezmo pertenecía a la parroquia donde estuvieran.

(2) Recopl. de Leyes de Indias de 1774. Ley 3.^a de Diezmos.

El queso y lana tenían que diezmar, respectivamente, el primero en la parroquia, donde se hacía, y la segunda, donde se trasquilara.

Los becerros, potros, muleros y borricos, tenían que diezmar al tiempo que los herraban o debían herrar.

En los casos de Diezmo que no llegara a diez y que por tanto hubiera que diezmar por mitad en el caso de los animales, debería venderse el animal al que más diera por él y entonces pagar con el producto de la venta la proporción decimal establecida sobre dicho producto, que debería ser estimado por dos personas, una propuesta por el que pagaba el Diezmo, y otra, por el que lo había de cobrar.

Quedaban exceptuados del Diezmo las piñas y las bellotas.

La hortaliza dieztaba, bien por piezas, bien por plantaciones. En el caso de venta por el hortelano de alguna hortaliza, debería satisfacer el Diezmo con el precio, es decir, de diez maravedises pagaría uno.

En el caso de venta de una heredad a persona que fuere de distinta parroquia se distinguía el caso de que los frutos estuvieran o no parecidos. Si lo primero, dieztaba en la parroquia donde estuviere enclavada la heredad. Si lo segundo, el Diezmo quedaba a favor de la parroquia del comprador.

En el caso de heredades enclavadas en parroquias distintas de un solo dueño, dieztaban en la parroquia donde estuviesen enclavadas.

Frutos parecidos, según nos aclara la misma real cédula de fecha de 5 de octubre de 1501, dada por los Reyes Católicos, se entiende tal como lo hace ver el citado documento el sentido casuístico, que en el caso del pan lo será cuando éste ha salido de la tierra y cuando los árboles y las viñas han echado hojas, cuando los olivos están en ciernes, y en los árboles que no pierden la hoja, cuando están en flor.

En cuanto a la primicia se determinaba lo siguiente. Hasta seis fanegas estaban exentas y de ahí en adelante, sea cual fuere la cantidad, habría de pagarse solamente media fanega. La leche sólo pagaría primicia la que se ordeñara la primera noche (3).

En el caso de arrendamiento de una heredad a persona de distinta parroquia, se establecía que si el arriendo se pagaba mediante la cesión de la mitad, tercera o cualquier otra parte del producto, diezmaría en la parroquia del arrendador, y si el arrendamiento se pagaba mediante el pago de

(3) *Ibíden*, ley 2.ª, Recopilación de OVANDO, "Gobierno temporal y espiritual"... Véase: "Disposiciones sobre Diezmos".

dinero o fanegas determinadas, el Diezmo correspondería a la parroquia del arrendatario (4).

En el Diezmo del azúcar se establecían, como ya indicábamos atrás, normas especiales, ya que se disponía que del azúcar blanco cuajado y purificado se pagaría el 5 por 100, y por el refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles diezmarían con un 4 por 100 (5).

Respecto del cazabe se distinguen estos dos casos: Si está hecho pan, se pagará en la proporción de veinte a uno, y si está en yuca, de diez montones se pagaría uno (6).

Lo que a innovación de nuevas costumbres en los Diezmos se refiere estaba determinado que éstas tenían que ser propuestas por la Real Audiencia y por el Prelado al Consejo de Indias para que Su Majestad resolviese en definitiva lo que creyese más en consonancia con el servicio de Dios y bien de los indios (7).

El cobro de los Diezmos fué siempre por parte de nuestros monarcas objeto de especial atención, hasta tal punto que se establecía que nadie podría ausentarse del lugar donde viviera sin hacer constar al Gobernador o al Justicia mayor que no debía nada de Diezmos (8).

Los productos procedentes de pesquerías, monterías y caza quedaban exentos de la obligación de Diezmar (9).

De la misma forma quedaban suprimidos los rediezmos en los casos de arrendamiento de ingenios y de heredades, siempre que hubiese ya diezmo antes por entero (10).

Los Diezmos personales quedaban completamente abolidos, ordenándose a los Prelados que revocaran todas las disposiciones que con esta finalidad hubieren dado, porque de contrario se remediaría urgentemente como conviniera en cada caso (11).

Este criterio de abolición de los Diezmos personales estaba sustentado por nuestras Leyes de Partida (12), en una de las cuales al hablar de Diezmos, decía entre otras las siguientes palabras: "Que no se puede ninguno excusar, que no dé ninguna cosa por diezmo de aquello que gana..." Y

(4) Recop. de 1774, ley 2.ª de Diezmos.

(5) Ibíden, ley 3.ª Véase OVANDO sobre el particular.

(6) Ibíden, ley 5.ª

(7) Ibíden, ley 13.

(8) Ibíden, ley 15. OVANDO, n. 104 de Diezmos.

(9) Ibíden, ley 18.

(10) Ibíden, ley 19.

(11) Ibíden, ley 20.

(12) "Leyes de partida", ley 7, tit. 20, partida 1.ª

SOLÓRZANO, sustenta la opinión de que deben suprimirse si estuvieran establecidos, y dice que podrán suprimirse en todo por la ley o costumbre, cuando de los prediales queda cógrua bastante para el sustento de los eclesiásticos o por otro modo les está proveído lo necesario. De aquí la costumbre de que no se paguen Diezmos de jornales ni soldadas de oficiales y otros mozos de servicio ni de la ganancia de los mercaderes (13).

Sobre las piedras preciosas, oro y plata o cualquier metal que se encontrase, había que diezmar de ellos mismos o del dinero que de ellos se hiciese, a pesar de estar concedidos directamente a nuestros Reyes por concesión apostólica (13).

Por último nos encontramos el caso de medio Diezmo en los cueros, que se estableció así por sentencia de 7 de julio y 2 de octubre de 1727, para que rigiera especialmente en Buenos Aires, reglamentación ésta que la vemos citada también por OVANDO en las órdenes especiales para la Española (15).

Tributación y diezmos.

Vamos ahora a intentar realizar un esbozo de la cobranza y administración de los Diezmos en Indias y para ello, nos valdremos de la interpretación analógica, estableciendo una similitud con la organización tributaria, y ello ha de suponer una labor de entresacamiento.

El pretender nuestro objetivo de la forma indicada, no va presidido por la arbitrariedad, sino que para intentarlo y justificarnos a la vez, nos servimos de la opinión que sobre este punto mantiene SOLÓRZANO, suprema autoridad en estas materias, el cual afirma rotundamente, al tratar de los Diezmos a renglón seguido de los tributos, que le parece lo más indicado "...por tener en sí tal hermandad estas dos cosas que vale el argumento de unas para otras" (16), y posteriormente, al ocuparse de la remisión de los Diezmos en determinados casos recuerda nuevamente esta concordancia con los tributos que acabamos de apuntar, y en forma silogística llega a la conclusión de que si en los tributos se remiten en determinados casos, igual criterio habrá que sustentar respecto de los Diezmos.

Admitiendo de plano esta relación entre Diezmos y tributos fácilmente se comprenderá que lo que interesa no son en sí las disposiciones privativas del tributo, sino aquellas disposiciones que revelan un criterio directivo

(13) SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana* (Madrid, 1647), lib. II, cap. 23, v. 26, 27 y 28.

(14) *Ibíden*, lib. IV, cap. 21, v. 12. OVANDO, n. 186 de Diezmos.

(15) OVANDO, n. 181 de Diezmos, sobre "Órdenes especiales para la Española".

(16) SOLÓRZANO, *ob. cit.* lib. II, cap. 22, v. 1.º

dentro de la organización general del tributo; es decir: pretendemos buscar la idea que mantiene el legislador en materia tributaria, en un sentido amplio de justicia en la exacción y cobranza, lo cual nos puede servir, por así decirlo, de denominador común para estas dos clases de tributaciones, dejando como, es lógico suponer en cualquier momento que se nos presente, todo matiz o nota diferencial, quedándonos, como acabamos de apuntar, con lo que sea común para Diezmos y tributos.

Tasaciones y empadronamientos.

Sin duda alguna para la buena organización tributaria y fiscal es de una perentoria necesidad la existencia de una buena organización estadística, sin la cual, como podrá comprenderse, faltaría la base en que se asiente el edificio tributario. Pues bien, este pensamiento aparece repetidamente en reales Cédulas y órdenes de nuestros Reyes, que insistentemente se ocupan de este problema estadístico.

Precisamente el mismo SOLÓRZANO hace notar esta idea directriz de la ordenación real cuando afirma que "...se han despachado asimismo muchas Cédulas antiguas y modernas por las cuales se da la forma de cómo se han de contar y empadronar las cabezas de estos tributarios e ir subrogando los que nacen en lugar de los que mueren", encareciéndose los Virreyes y Presidentes de Audiencia y Gobernadores que cada uno en su provincia cuiden de esto con especial y gran atención (17).

Pero la orden más importante que revela un alto sentido cristiano de nuestros Reyes, la hemos encontrado en una Real Cédula manuscrita del Emperador Carlos I, de fecha 9 de diciembre de 1541 (18). En esta Cédula se dan normas concretas para poder llegar a una tasación justa de la imposición, impregnada toda ella de un alto sentido político y humano.

Teniendo en cuenta las dificultades que se habían encontrado hasta aquel entonces para una buena organización en cuanto a la tasación general, y por ello precisamente, la Real Cédula que comentamos ordenaba muy prolija y detalladamente la forma de cómo debería hacerse esta tasación, y para ello estatúa que el Virrey y varias personas "que sean de confianza e temerosas de Dios", después de oída la Santa Misa y de haber jurado ante el Sacerdote que han de obrar bien y fielmente, sin odio ni afición, "recorrerían los pueblos de las comarcas y se enterarían del número de pobladores, conquistadores y naturales de cada pueblo". Lo

(17) *Ibiden*, lib. II, cap. 21, v. 1.º

(18) Manuscrito, legajo n. 3.045. Archivo Nacional, fol. 89.

primero, pues, que se pretende es el establecer una estadística de población para en su día poder aplicar fielmente el impuesto de capitación.

A continuación sigue la Cédula, exigiendo que de la misma forma habrían de enterarse de la calidad de la tierra, de lo que antiguamente pagaban a los caciques y de lo que pagaban al Rey por aquel entonces para que, estableciendo el contraste y usando de la elasticidad del impuesto, pudiese asentarse lo que en adelante habrían de pagar "sin vejación".

Como podemos ir observando, y lo seguiremos viendo, fué siempre una pesadilla, valga la palabra, de nuestros Reyes el buen trato del indio, puesto que es usual en toda clase de disposiciones sobre la materia el que se abusara de los naturales, ya que en todas las disposiciones tributarias se pretende iguarlos al español haciendo desaparecer toda diferencia, y por ello precisamente, y en evitación, por otra parte, de los abusos que con ello se cometían por parte de los encomenderos y arrendadores de tributo, se recalca siempre, si cabe machaconamente, este criterio proteccionista hacia el indio.

Una vez que se hubiera sacado una información completa sobre esta materia se ordenaba que se hiciera una nueva tasación "en conciencia", teniendo en cuenta los tributos que se pagaban de las cosas que ellos tienen, o crían, o nacen en sus tierras y comarcas, evitando siempre, con el criterio que antes poníamos de relieve, que se le impusiera "ninguna cosa que habiéndola de pagar sea causa de su perdición".

"Haréis—dice—una matrícula o inventario de los dichos pueblos, pobladores y tributos que así señalaredeis para los naturales que es aquello, lo que deben e han de pagar a nuestros Oficiales e a los Encomenderos", encargando muy severamente que en adelante nadie fuere osado de cobrar ningún tributo que no esté tasado en el arancel que se dictara.

Pero no es sólo una amenaza esta observación para los casos de abuso, sino que en la misma Real Cédula se establecen las sanciones penales para cuando estos abusos se produzcan, y así manda que se pagaría cuatro veces el valor de lo cobrado, y en caso de reincidencia perderá su oficio o encomienda y la mitad de sus bienes pasaría a la Real Hacienda.

En consecuencia de lo anterior se ordenaba que los Virreyes enviarían a cada pueblo la lista de los tributos que éstos en adelante deberían de pagar, teniendo que entregar al cacique o principal, haciéndole ver que solamente aquello y nada más que aquello estaban obligados a pagar los indios, haciendo resaltar, para que no se llamasen a engaño, las penas que se impondrían por los posibles abusos en su cobranza.

La tasación que resultara después de hechas las gestiones que se encomendaban, habían de mandarse a España para su conocimiento (19).

Las razones que motivaron esta disposición que nos ocupa, está señalada en uno de sus últimos folios cuando dice que "... los españoles cobran los tributos de los dichos indios a bulto, como a ellos les parece sin tener para ello padrón, ni registro, por donde se le cobren, de que los dichos indios han recibido e reciban mucho agravio e daño", aclaración ésta de gran importancia, puesto que nos pone de relieve que por encima del interés puramente fiscal y hacendístico estaba una idea superior de colonización, profundamente humana, que preside en todo momento la actividad legisladora en Indias.

No hay que entender que el establecimiento de estos aranceles con arreglo a los datos de que antes hablábamos eran unilaterales por parte de los Gobernantes, sino que una vez hecha se podía apelar por los interesados alegando los fraudes, como dice Solórzano: "... suelen ser tantos, que los han hecho mal opinados y aborrecidos en derecho, de suerte que se les pone obligación de que abonen y prueben lo que han actuado sólo con que por parte de los matriculados se alegue algo contra el padrón antes de estar aprobado" (20).

Estas órdenes referentes a la tasación las vemos nuevamente repetidas por Reales Cédulas del mismo don Carlos, con fecha de 8 de junio de 1551 (21).

Respeto a las costumbres

Una de las primeras tendencias que se observan al estudiar las disposiciones sobre estas materias, es la idea de que la costumbre se mantenga en todo momento con objeto de que estas prácticas consuetudinarias constituyan un amparo contra posibles abusos por parte de los encargados de recibir los tributos y diezmos, pues en ambos casos se manifiesta por parte de nuestros Reyes el deseo de la fiel observancia de estos usos.

En este sentido existen numerosas Reales Cédulas que obstaculizan la introducción de novedades sin un previo y razonado informe, obligándose siempre a que se observe la costumbre sobre el pago de tributos, tal como se ordenó precisamente al Obispado de Quito y a la Audiencia de Lima con motivo de algunas controversias sobre este asunto (22).

(19) De esta importante Cédula da noticia ANTONIO DE HERRERA en su *Historia General de Indias*. Década 6.ª, lib. V, pág. 307.

(20) SOLÓRZANO, lib. II, cap. 21, v. 3.º

(21) Manuscrito, legajo cit., fol. 112 vuelto.

(22) SOLÓRZANO, ob. cit., lib. II, cap. 22, v. 39.

Esta misma norma se ordenó posterior y repetidamente en los años de 1603 y 1605, en las que se determina que "... los indios saben los diezmos que hubieren acostumbrado y sin exceder en el modo de sus pagas y que si voluntariamente quisieren pagar más los prelados procedan atentamente y las Reales Audiencias cuiden que a título de esto no reciban daños, agravios ni vejaciones" (23).

Más taxativamente que en las apuntadas nos encontramos otra en la que se dice lo siguiente: "Mandamos que en cuanto a los diezmos que deben pagar los indios, de cuáles cosas, en qué cantidad, sobre qué variedad en algunas provincias, se observe lo que estuviere en costumbre en cada provincia, y si se hubiera de hacer novedad la Audiencia y el Prelado informen al Consejo lo que se observa y lo que a juicio de ellos se debe de observar" (24).

Y no se crea que esta trayectoria de conducta aparece solamente en el aspecto legislativo, sino que se mantiene uniforme en cuantos casos y litigios se presenta tal como puede verse, por ejemplo, en dos Reales Cédulas de fecha 3 de septiembre de 1536 y de 15 de marzo de 1544, al hablar la primera sobre la obligación de diezmar de los que reciben los tributos de los indios y la segunda al dictaminar sobre el pleito de la ciudad de México con el Obispo y su Cabildo, según sentencia de 12 de abril de 1546 (25).

Moderación

Como antes indicábamos, la determinación de observancia de costumbres estaba basada en la idea de servir de tope a posibles abusos por parte de los cobradores, y como secuela de este criterio aparece lógicamente la idea de moderación presidiendo toda la actuación impositiva, procurando con ello el mayor alivio en el trato del indio y su mayor comodidad en los pagos, como se refleja fielmente en una Real Cédula dada en Valladolid a 2 de febrero de 1548 y en otras de 1551, 1552 y 1576, en las que se manda que, para mayor alivio de los indios, los atributos que se les carguen y tasen sean en lo que más acomodadamente pudiesen pagar, habida cuenta y consideración a sus frutos y cosas que lleva cada provincia o a lo que ellos saben obrar por sus manos, por que no pudiesen ser molestados, pidiéndoles lo que no pudiesen haber y pagar fácilmente (26).

(23) *Ibíden*, v. 40.

(24) Ley 13 de Diezmos, *recop. cit.*

(25) Manuscrito, legajo *cit.*, fol. 264.

(26) SOLÓRZANO, *ob. cit.*, lib. II, cap. 19, v. 29. OVANDO, n. 33, 38 y 88 de Diezmos.

Esta moderación se encargó expresamente a los Virreyes don Antonio de Mendoza, de México, y al del Perú don Francisco de Toledo, que, al decir de Solórzano, fué hecha "... con gran suavidad, equidad y destreza".

Esta moderación tenía además un fundamento básico en la opinión de los teólogos, según los cuales la regla de imposición de los tributos no debía exceder nunca del fin y de las necesidades en nombre de las cuales se cargaban, pudiéndose tener por robo todo lo que exceda de esta regla (27).

Donde principalmente se hizo hincapié en observar la templanza y moderación fué respecto de los tributos personales, que, según hemos podido ver, es donde mayores abusos se debieron de dar, pues parece ser que se cobraban esta clase de impuestos sin tener para nada en cuenta los muertos ni desaparecidos, lo que motivó el que se ordenare el que adelante quedasen prohibidas las tasas sobre los pueblos que se hubieran hecho en globo, debiendo en adelante especificarse el sujeto pagador, así como la cantidad y frutos que debía de pagar, tal como aparece en una Real Cédula dada en Valladolid a 29 de septiembre de 1555 (28).

Existe sobre el particular otra Real Cédula, que el mismo SOLÓRZANO considera decisiva, dada en Lisboa a 27 de mayo de 1582, en la que se dice lo siguiente: "Somos informados que entre los demás agravios que los indios reciben es muy grande el rigor que se usa con ellos, en que si cualquier repartimiento o tasa faltan ciento o quinientos indios que se han muerto o ausentado hacen pagar por ello a los que quedan, sin que les aprovechen quejarse, ni pedir justicia."

"Y porque como veis es contra ella permitir que se les haga esta vejación y nuestra voluntad es que se remedie, os mandamos que si halláredes que en esto hay algún agravio o exceso contra los dichos, preveáis que se remedie con toda diligencia, para que no sean molestados."

Justicia social

Al lado del espíritu altamente religioso que domina toda nuestra actividad colonizadora en Indias, y junto a él, se manifiesta pujante el sentido profundamente humano de unas Leyes, que hoy llamaríamos sociales, en las que se prevén y se resuelven casuísticamente todos los proble-

(27) SOLÓRZANO, *ib.* v. 34.

(28) *Ibíden*, v. 46 y 48.